

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo.	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre.
Provincia.	60 «	«	35 «	25 «
Edictos y anuncios; línea o fracción.	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales	1 «			
Id. Particulares, Sociales y Financieros	3 «			

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe. 1 anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:
PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco. En los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital y sobre declaración de cantidad, penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación; entre partes, de una como demandante, doña Amelia Ordóñez Redondo, asistida de su marido don Alfonso Álvarez Rato, ambos mayores de edad y vecinos de esta capital, representados por el Procurador don Francisco León Álvarez y dirigidos por el Letrado don Carlos de la Torre. Y de la otra, como demandado, don Florencio Callejo Daza, mayor de edad, casado y de la misma vecindad, o quien legalmente le sustituya como Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos de Viajantes y Representantes de Asturias, con domicilio en Oviedo, representado por el Procurador don Luis Álvarez y defendido por el Abogado don Eusebio González Abascal:

Resultando que en el juicio expresado dictó sentencia el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyos resultados, que se aceptan, dicen:

“Resultando: Que la representación de la parte actora acudió al Juzgado con escrito de demanda de fecha catorce de marzo pasado en que expone como hechos: Primero: Mi representada, doña Amelia Ordóñez Redondo, estuvo casada en primeras nupcias con don José María Lorenzo Pérez, que falleció en Las Caldas (Oviedo), el doce de julio de mil novecientos treinta y siete, asesinado por los rojos, documento uno. Posteriormente contrajo nuevo matrimonio con don Alfonso Álvarez Rato, su actual marido. Segundo: Don José María Lorenzo Pérez, desde hacía varios años era socio de número de la Sociedad de Socorros Mutuos de Viajantes y Representantes de As-

turias, viniendo siempre en el pago de sus cuotas con toda puntualidad —entre otras— de indemnizar por una sola vez, a título de Socorro, a la familia del socio fallecido, a favor de la viuda, hijos, padres y hermano del fallecido o persona de su última voluntad. Así se dice en el número tercero del artículo segundo del mismo, según ejemplar que se acompaña con el segundo. Tercero: Iniciado el Glorioso Movimiento Nacional y sorprendido en zona roja, don José María Lorenzo hubo de proceder la persecución del marxismo, lo que unido a las extraordinarias circunstancias creadas por la guerra, determinó la interrupción de sus relaciones normales con aquella institución accidental. Documentos número tres, cuatro y cinco, reanudada la normalidad en nuestra provincia, mi representada realizó las gestiones que estimó oportunas para cobrar de aquella entidad la cantidad que, en concepto de indemnización por la muerte de su marido le correspondía. Sin embargo la sociedad con diversas excusas fué dilatando cumplimiento de sus obligaciones hasta que ante las reiteradas instancias de doña Amelia, que perciba con urgencia su dinero y asegurándole que no tenía derecho alguno por lo cual y mediante la entrega de mil pesetas, pretendían liberarse de sus obligaciones con mi representada. Sólo el desconocimiento de doña Amelia sobre el funcionamiento de la Asociación pudo inducir la al error que supone el autorizar tal documento. Por eso más tarde, al saber que otros asociados, en iguales circunstancias que las suyas, obtuvieron indemnizaciones muy superiores a las mil pesetas y comprendiendo que el proceder de la Sociedad no se había ajustado a lo regulado en el Reglamento, se dirigió nuevamente a ella en solicitud de que subsanaran el error y le abonasen la cantidad que, correspondiéndole legítimamente, aún no le habían satisfecho. Documento número 6: Como no dieran resultado, las reanudó por mediación de este Letrado contestando por medio de la carta de veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, que se acompaña con el número siete por la cual se denegaba su petición. Cuarto: Intentando acto de conciliación se llevó a cabo, sin efecto. Documento número ocho: Alegó en derecho y suplica se dicte sentencia condenando a la Sociedad demandada entregar a su represen-

tado la cantidad de dos mil pesetas más una cuota extraordinaria de cinco pesetas por cada socio de número a la fecha del fallecimiento de su esposo don José María Lorenzo Pérez, deduciendo las mil pesetas que en su tiempo le fueron entregadas. Resulta de que la parte demandada se opuso a la demanda basándose en los siguientes hechos: Primero: Ciertamente el hecho del fallecimiento de don José María Lorenzo Pérez, según resulta del certificado acompañado y aunque de adverso no se acompaña el que acredita el matrimonio de la actora de dicho señor, esta parte no tiene inconveniente en reconocerlo. Segundo: Ciertamente que don José María Lorenzo Pérez era socio de número de la Sociedad, según resulta del certificado acompañado y aunque de adverso no se acompaña el que acredita el matrimonio de la actora con dicho señor, esta parte no tiene inconveniente en reconocerlo indicada, y aunque en principio se acepta la afirmación del pago puntual en épocas normales, sin embargo, debemos afirmar, en honor a la verdad que la Sociedad no ha recibido, desde algún mes antes del Movimiento Nacional el importe de las cuotas de aquel asociado fallecido sin duda a causa de que el corresponsal de la Sociedad en Moreda desapareció después de la liberación o durante la dominación marxista. Efectivamente, la Sociedad tenía entre sus fines y funciones según expresión literal del párrafo tercero, artículo segundo del Reglamento, que se copia en la demanda (y que se ratifica en otros conceptos) la de indemnizar por una sola vez, a la familia del socio fallecido. Y como veremos quedó cumplido con la demanda a pesar de que su caso no encajaba en los supuestos previstos. Tercero: Aceptamos la manifestación de que las relaciones de aquél con la Sociedad quedaron interrumpidas durante el Movimiento Nacional y esto explica lo que antes expusimos sobre la falta de abono a la Sociedad de los recibos pendientes. El citado señor falleció durante la dominación marxista en condiciones no conocidas aún, y al paecer asesinado por los rojos que lo incorporaron seguramente a las quintas llamadas, rechazamos la reseña de la demanda en cuanto a la reclamación de la actora y a la actuación de mi representada. Efectivamente, es cierto que después de la liberación de Asturias la demandante reclamó

como viuda del don José Lorenzo Pérez, y a la misma se le contestó en marzo de mil novecientos treinta y ocho que quedará pendiente de lo que en definitiva se acordara, ya que había nombrado una Comisión que entendería en todos estos casos. En efecto, para atender a la mortalidad extraordinaria que se produjera durante el Movimiento Nacional y por ser supuestos que no encajaban en los reglamentarios se nombró una Comisión que iba a estudiar todos los expedientes tramitados y en definitiva proponer su resolución a la Junta general. La sociedad que es del tipo de socorros mutuos es decir que no persegue lucro alguno y que vive de las cuotas de sus asociados, no podía hacer frente a la mortalidad presentada y tenían naturalmente que estudiar todos los casos para resolver con acierto y justicia estableciendo un orden preferencial siempre dentro de las posibilidades económicas de la misma. Pues bien en septiembre de mil novecientos treinta y nueve se reunió una Junta General extraordinaria a fin de resolver aquellos casos extraños totalmente anormales, desarrollo de los supuestos reglamentarios que en principio habían sido rechazados y después de discutido convenientemente, se acordó por unanimidad, abonar la cantidad de mil pesetas, como socorro a todos los socios fallecidos durante el Movimiento Nacional, que no estuvieran dentro de Reglamento sola vez y como caso único, sin que sirva de precedente, acordando no admitir ningún otro caso que posteriormente se reclame. Aquel acuerdo se comunicó a la interesada según carta cuya copia se acompaña en septiembre de mil novecientos treinta y nueve y posteriormente antes de cobrar, se presentó la interesada en el domicilio social a aclarar el concepto y cuantía de la indemnización y después de conocido por ella aceptó íntegramente, el acuerdo y cantidad, sucribiendo un recibo que se acompaña, el que se da por liquidada todos sus derechos con el recibo de esa cantidad. Falso, pues, que se le obligara a escribir documento alguno y falso que la actora, desconociera el alcance del acuerdo. El tiempo que medió la publicidad y todas las circunstancias de este caso demuestran claramente la conducta de la Sociedad, que pudiendo haber rechazado todos estos casos llegó al sacrificio económico de sus asociados impo-

niénciole estas cargas extraordinarias. Inciento que la Sociedad hubiera acordado indemnizaciones a otros socios, superiores a la recibida por la doña Amelia, que se encuentre un caso parecido, lo único que se hizo fué modificar el artículo doce del Reglamento para apreciar justamente a los socios que se hubieran alistado voluntariamente en el Ejército nacional, pero a todos los fallecidos en las condiciones que el señor Lorenzo Pérez, se les dió exactamente la misma cantidad que la recibida por la demandante y todos suscribieron idéntico documento sin que nadie hubiera hecho la menor protesta o reclamación beneficiada por el Reglamento, siendo rechazadas sus pretensiones por estar liquidados todos los asuntos pendientes. Alegó en Jerecho y suplica se dicte sentencia, por la que, estimando las excepciones alegadas, se desestime la demanda, absolviendo de la misma a la demandada con imposición de las costas a la actora. Resulta lo: Que recibió el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó compulsas en un libro, sin sellar ni autorizar legalmente, titulado "Registro General de Socios Protectores", de los particulares que se señalaron: Un talonario con solo matrices de recibos, sin firmar y sin sellar, del libro de actas y de otros documentos. Y prestaron declaración varios testigos sobre los hechos objeto de debate.

Resultando: que a instancia de la parte demandada prestó confesión la actora, doña Amelia Ordóñez Redondo, quien reconoció ser suya la firma y rúbrica puesta al pie del documento acompañado con el escrito de contestación a la demanda. Que la Sociedad tardó mucho tiempo en abonarle, porque tenían que convocar a junta por carecer de numerario. Reconoció ser cierto que recibió la carta, cuya copia le acompañó a la contestación. Y que su esposo, José María Lorenzo Pérez, fué forzoso y obligado a las filas rojas, siendo los mismos marxistas quienes le asesinaron en Las Caldas. Se practicó compulsas de varios particulares del libro de Actas, del expediente incoado por fallecimiento del socio don Luis Ovalle Roza. Y de la reclamación formulada por la demandante para obtener su pensión. Y prestaron declaración testigo sobre los hechos objeto de debate.

Resultando: Que unidas a los autos las pruebas practicadas, se citó a la partes a comparecencia, que tuvo lugar con asistencia de ambas, solicitándose por la demandante se dictara sentencia conforme tiene interés en el escrito de demanda y por la demandada, conforme solicitó en su escrito de contestación.

Resultando: Que en la sustentación de estos autos se observaron las prescripciones legales de aplicación:

Resulta lo: Que en la sentencia mencionada recayó el siguiente

Fallo:

Que desestimando las excepciones incompetencia de jurisdicción y de prescripción que, como perentorias, dedujo la parte demandada, debiendo estimar, también, la nómina inicial, absolviendo, en consecuencia, a

la Sociedad de Socorros Mutuos de Viajantes y Representantes de Asturias, de la reclamación que, contra ella, formula doña Amelia Ordóñez Redondo, viuda del socio fallecido don José María Lorenzo Pérez, sin hacer especial imposición de costas:

Resultando: Que contra la misma sentencia interpuso recurso de apelación la representación de la parte actora, y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a este Tribunal, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante y después también la apelada, se tramitó la alzada, celebrándose la vista el día veintidós del pasado mes de mayo, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando: Que en la sustentación del recurso se han observado las prescripciones legales:

Siendo Ponente el Magistrado don Manuel Sarmiento Suárez:

Aceptando el primer considerando de la sentencia apelada, que dice:

Considerando: Que, en cuanto a la excepción de incompetencia, aducida por la parte demandada, con apoyo en la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, y toda vez que los preceptos de tal norma contemplan eventos y contratos totalmente ajenos al que en estos autos se ventila, es vista la notoria improcedencia de tal alegato, pues que, sólo ante precepto especial que, categóricamente, lo exceptúe, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles, conforme al artículo cincuenta y uno de la Ley ritual civil y al trescientos ochenta de la Orgánica del Poder Judicial.

Primero. Considerando que, desestimada la excepción de incompetencia de jurisdicción, desestimada y acerada por el Juzgado de Primera Instancia, por las razones que quedan reproducidas en la aceptada contestación anterior, e improcedente el examen de la impugnativa de prescripción alegada igualmente por la parte demandada, con fundamento en la aplicabilidad de la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, ya que, en todo caso, solamente competiría al Tribunal Arbitral de Seguros, la primera cuestión de fondo planteada por los litigantes, consiste en decidir si el fallecimiento o muerte del primer esposo de la actora, don José María Lorenzo Pérez, se halla comprendido entre aquellos supuestos que conceden derecho al socorro establecido en los artículos noventa y tres y noventa y cuatro del Reglamento por que se rige la Sociedad demandada, como afirma la demandante, o si, contrariamente, como aquélla sostiene, el derecho al socorro se genera únicamente por causas que tienen ocurrencia normal, quedando, por tanto, fuera del alcance reglamentario la extramortandad de la guerra y de la dominación marxista.

Segundo. Considerando que un minucioso examen de las disposiciones reglamentarias, y especialmente de los artículos siguientes, doce, setenta y cinco, noventa y tres y noventa y cuatro, citados por la actora, patentiza que fué propósito de los redactores del reglamento de die-

ciacho de enero de mil novecientos treinta, que rige la Sociedad de Socorros Mutuos de Viajantes, Representantes de Asturias, abarcar o comprender en sus fines de previsión y socorro mutuo, tratándose de fallecimientos, aquellos casos en que la muerte se produzca naturalmente, por causa de enfermedad, o si bien en forma violenta, dentro de la normalidad de la vida nacional, siempre que el socio no fuere culpable de imprudencia temeraria o de agresión ilegítima, excluyendo expresamente en su artículo doce, aquellos otros en que la muerte, se origine después de que el socio, una vez llamado al servicio de las armas, ingrese en filas por cuanto desde ese momento quedan en suspenso todos sus derechos y obligaciones dentro de la sociedad, en consecuencia, la muerte de don José María Lorenzo Pérez, asesinado por los rojos el día doce de julio de mil novecientos treinta y siete, en Las Caldas (Oviedo), según expresamente se consignó en la certificación de defunción acompañada a la demanda, acaeció sin previsión posible por los redactores del reglamento del año mil novecientos treinta de los hechos acaecimientos posteriores por causas y en circunstancias extrañas y en un todo ajenas a aquella normalidad de la vida nacional sobre que se planearon y desarrollaron los fines mutualistas de la entidad demandada, y no pudiendo, de otra parte, estimarla comprendida en la adición hecha al artículo doce mencionado, pues que se refiere únicamente a los voluntarios que hubiesen fallecido defendiendo la causa nacional, conciliación que no concurría en el interfecto, resulta manifiesto que su muerte no originó reglamentariamente los derechos de que se considera asistida la demandante, que obliga, sin necesidad de ocuparse de las restantes excepciones aducidas por la parte recurrida, a desestimar la demanda.

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias citadas, el artículo mil ciento cinco del Código civil y los de procedimiento de aplicación general.

Fallamos:

Que, denegando la incompetencia de jurisdicción que, como excepción perentoria, dedujo la parte demandada, debemos desestimar y desestimamos la demanda inicial, absolviendo, en consecuencia, a la Sociedad de Socorros Mutuos de Viajantes y Representantes de Asturias de la reclamación que contra ella formula doña Amelia Ordóñez Redondo, viuda del socio fallecido don José María Lorenzo Pérez, confirmando la sentencia recurrida en lo que estuviere conforme con la presente y revocándola en todo lo demás. Sin hacer especial imposición de las costas de ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas. — Publicación. — Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. — Oviedo, nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. — P. S. (ilegible).

Anuncios no oficiales

NOTARIA DE PRAVIA

Don Miguel Serrano Martínez, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Pravia.

Hago saber: Que en esta Notaría se instruye expediente a instancia de don Baldomero Blanco, como mandatario de don Francisco García Baxter, vecino de Bernueces, en Gijón, para el cobro de un crédito de cincuenta mil pesetas que dicho señor dió a préstamo, por término de cinco años, al interés del cinco por ciento anual, a don Mauricio Santaliestra Palacin, vecino de Grado, según consta en la escritura otorgada ante el Notario de Grado don Arturo Yañez Cancio, el 15 de junio de 1935, hipotecando el deudor, en garantía, la finca llamada «Del Capitolio y Chalet del Campo», sita en Grado, habiéndose pactado para el cobro, el procedimiento extrajudicial del artículo 201 del Reglamento Hipotecario.

Y habiendo sido requerido de pago el deudor, con fecha 11 de junio del corriente año, sin que hasta la fecha haya procedido al pago del crédito asegurado, ni de sus intereses, acordó el acreedor, por medio de su apoderado, sacar a subasta dicha finca, la cual se celebrará el día 11 de septiembre próximo, a las once de la mañana, en mi Notaría, en la que se hallan de manifiesto el título y pliego de condiciones, todos los días y horas hábiles.

Y para que sirva de citación al deudor o sus causahabientes, se expide el presente edicto en Pravia, a tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Notario, Lic. Miguel Serrano.

NOTARIA DE CASTROPOL

Anuncio

En la Notaría de Castropol se sigue expediente para la reconstitución del testamento de Damasa Quintana Martínez, de Casariego; los que tengan en ello interés, que acudan en el plazo de treinta días, a partir de la fecha del BOLETIN. — El Notario, Lic. Segismundo Pérez García.

REQUISITORIAS

OBIS VIADARIS, José, hijo de Pascual y de Antonia, natural de Oviedo, perteneciente al reemplazo de 1945, cuyo paradero actual se desconoce; comparecerá en el término de treinta días a contar de la presente ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona, número 43, don Francisco González Martín, que tiene su despacho en el Cuartel de San Fernando de esta Plaza de Pontevedra, a responder de los cargos que le resultan del expediente que se le instruye por falta de incorporación.